

Comentarios Jurisprudenciales

LA NULIDAD DE ACTOS ELECTORALES Y SU INFLUENCIA EN LAS ELECCIONES

(A propósito de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia
en Sala Político-Administrativa de 11-12-90)*

Allan R. Brewer-Carías

I

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de diciembre de 1990, con motivo de un recurso de nulidad de votaciones en diversas Mesas Electorales es el Municipio Sucre del Estado Miranda que funcionaron el día de las elecciones para Alcalde que se efectuaron el 3 de diciembre de 1989, declaró “nulas las votaciones” efectuadas en 69 Mesas Electorales, resolviendo en consecuencia que

“Conforme a lo ordenado por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio, corresponde ahora al Consejo Supremo Electoral establecer únicamente cómo influye la nulidad de las votaciones efectuadas en las Mesas Electorales que levantó las Actas de Escrutinios determinadas en esta sentencia, en el resultado general de los escrutinios para Alcalde del Municipio Autónomo Sucre y resolver en consecuencia; con la salvedad de que con arreglo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera sea la decisión que al respecto asuma el Consejo Supremo Electoral, ello no afectará los actos cumplidos por la autoridad municipal en ejercicio”.

Dispuso además la sentencia que la misma “sólo afecta las votaciones donde se cometieron los hechos que originaron los hechos que originaron la nulidad de las Actas así declarada”, lo cual, por lo demás, era obvio.

II

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Orgánica del Sufragio, se distinguen diversos tipos de nulidad de actos electorales:

1. En primer lugar, se regula la *nulidad de la totalidad de las elecciones* cuando su celebración se haga sin convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en la Ley (art. 191);

2. En segundo lugar, se regula la *nulidad de cualquier elección*, en los casos en que, por ejemplo, el candidato electo no reúna las condiciones de elegibilidad establecidas en la Ley; o cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios (art. 192);

3. En tercer lugar, se regula la *nulidad de votaciones en Mesas Electorales*, en los casos siguientes:

1º) Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

2º) Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en la Ley;

* Véase la sentencia en *Revista de Derecho Público*, Nº 45, Caracas 1991, págs. 86 a 88.

- 3º) Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;
- 4º) Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;
- 5º) Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o votar en contra de su voluntad;
- 6º) Por la preparación de las actas de escrutinio de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;
- 7º) Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor informativo (art. 193).

4. En cuarto lugar, se *regula la nulidad del voto individual* en los siguientes casos:

Para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga estampado el sello de la Mesa; para Presidente de la República cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta grande sellada por el votante; para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta pequeña sellada por el votante; para Presidente de la República con algunas excepciones, cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una tarjeta grande; para Cuerpos Deliberantes con algunas excepciones, cuando la boleta respectiva tenga sellada por el votante más de una (1) tarjeta pequeña; para Presidente de la República y para Cuerpos Deliberantes cuando la boleta respectiva aparezca mutilada (art. 135).

En el último supuesto, la nulidad del voto corresponde ser decidido por la Mesa Electoral respectiva al momento del escrutinio de las votaciones en la Mesa (art. 135 LOS) y ello sólo afecta al voto en sí mismo.

En los tres primeros casos, la nulidad corresponde ser declarada por la Corte Suprema de Justicia, al decidir el correspondiente recurso de nulidad, y la declaratoria tiene diversos efectos. *En el primer caso, de la nulidad de la totalidad de las elecciones*, el efecto de tal declaratoria es la obligación del Consejo Supremo Electoral de convocar en un lapso de 30 días a *nuevas elecciones*. *En el segundo caso, de nulidad de una elección*, si se trata de una elección unipersonal, es decir, para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el Consejo Supremo Electoral debe convocar en un lapso de 30 días, a *nueva elección* para el cargo respectivo. En cambio, si se trata de una elección pluripersonal, por listas, para cuerpos representativos, la Ley dispone que la declaratoria de nulidad *sólo afectará la elección del candidato inhábil* y se llamará en su lugar al candidato siguiente en el orden de la lista (art. 198).

En el tercer caso, de nulidades de votaciones en Mesas Electorales, el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio establece que "la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que lo vicia", es decir, no afecta en ningún caso, la totalidad de las elecciones.

Además, la misma norma establece que *en principio*, la nulidad de votaciones en Mesas Electorales tampoco afecta la elección concreta que se haya efectuado en la dicha circunscripción. Por ello, agrega el artículo 198 citado que

"no habrá lugar nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente, Gobernador o Alcalde ni sobre la adjudicación de los puestos en razón del cuociente electoral. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral".

En consecuencia, la nulidad de votaciones en Mesas Electorales sólo conducirá a que se verifiquen *nuevas elecciones* si se evidencia que una nueva votación tiene influencia sobre el resultado general de los escrutinios.

De lo anterior resulta entonces que, en el caso de nulidad de votaciones en Mesas Electorales, en principio, ello sólo afecta la votación en la Mesa concreta y no afecta ni a la elección que se haya efectuado, ni al proceso electoral en general. Por tanto, el efecto fundamental inmediato de la sentencia que declare la nulidad de una votación en Mesa o Mesas Electorales, es que deben excluirse los votos escrutados en la Mesa o Mesas Electorales anuladas, del cómputo general de los votos emitidos en la respectiva circunscripción, y a ello está obligado el Consejo Supremo Electoral, correspondiéndole, en este caso, conforme a lo establecido en el artículo 45, ordinal 16, de la Ley Orgánica del Sufragio, dictar un acto administrativo de corrección de la totalización de votos en la circunscripción respectiva. El Consejo Supremo Electoral, por tanto, en estos casos, debe proceder a hacer una corrección al Acta de Totalización elaborada por el organismo competente en la circunscripción respectiva, excluyendo los votos correspondientes a las Mesas Electorales anuladas, indicándolo así en el acto respectivo.

III

Como consecuencia de la corrección del Acta de Totalización conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, puede resultar que la nulidad declarada de votaciones de Mesas Electorales, pueda tener influencia en la elección que se haya efectuado. En este caso, el efecto de la declaratoria judicial de nulidad de las votaciones en las Mesas Electorales, una vez deducidos los votos de las Mesas Electorales anuladas del cómputo general de la circunscripción y corregida el Acta de Totalización (única forma de saber si la nulidad de las votaciones en Mesas puede afectar la elección), es que el Consejo Supremo Electoral *debe proceder a convocar una nueva elección*. Es decir, como lo señala el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio, no habrá lugar a *nueva elección* si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios, por lo que en caso contrario, el Consejo debe proceder a convocar una nueva elección.

En consecuencia, si el número de votos correspondientes a las Mesas Electorales anuladas, en caso de atribuirse totalmente a otro candidato, no tuvieran influencia en la elección realizada, no procedería el efectuar nuevas elecciones. Si al contrario, la diferencia de votos entre el candidato electo y sus contendores es menor que el número de votos correspondientes a las votaciones de Mesas anuladas, procedería efectuar *una nueva elección* en la circunscripción respectiva. *No se trata, por tanto, de repetir la votación en las Mesas anuladas, sino de realizar una nueva elección en todas las Mesas de la circunscripción*. Se insiste en advertir que, en este caso, lo que ordena la Ley es *convocar una nueva elección* y no nuevas votaciones sólo en las Mesas anuladas.

El acto de votación para una elección es un acto único, que no puede ni repetirse, ni suspenderse para continuarlo en otra oportunidad. Anuladas unas votaciones en Mesas Electorales, si el número de votos anulados tiene influencia en la elección efectuada, esas votaciones en las Mesas no pueden repetirse aisladamente, sino que lo que procede es hacer una nueva elección.

En todo caso, la consecuencia inmediata de la decisión judicial que declare la nulidad de votaciones en Mesas Electorales, con influencia en la elección respectiva, es que el Consejo Supremo Electoral luego de corregida el Acta de Totalización respectiva elaborada por el organismo electoral competente conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a revocar el acto de adjudicación y proclamación del funcionario que había sido electo, pronunciado por el organismo elec-

toral respectivo, produciéndose, en consecuencia, una *falta absoluta* del mismo, que debe llenarse conforme lo disponga la Ley, mientras se realiza la nueva elección.

IV

Aplicados los anteriores criterios al caso de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Miranda, la situación fue la siguiente:

1. Como hemos señalado, con fecha 11 de diciembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia anuló las votaciones en 69 Mesas Electorales correspondientes a las elecciones realizadas el 3 de diciembre de 1989 para la elección del Alcalde en la circunscripción electoral correspondiente al Municipio Sucre del Estado Miranda, y ordenó al Consejo Supremo Electoral proceder a determinar conforme a la Ley Orgánica del Sufragio si la anulación de las votaciones en las mencionadas 69 Mesas Electorales, tenían o no influencia sobre el resultado general de los escrutinios para la elección de dicho Alcalde.

Debe observarse que la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en su sentencia del 11 de diciembre de 1990, al declarar nulas las votaciones efectuadas en 69 Mesas Electorales de la circunscripción electoral del Municipio Sucre del Estado Miranda, estableció claramente, como ya se señaló, que:

3. “Conforme a lo ordenado por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio, corresponde ahora al Consejo Supremo Electoral establecer únicamente cómo influye la nulidad de las votaciones efectuadas en las Mesas Electorales que levantó las Actas de Escrutinio determinadas en esta sentencia, en el resultado general de los escrutinio para Alcalde del Municipio autónomo Sucre y resolver en consecuencia; con la salvedad de que con arreglo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera sea la decisión que al respecto asuma el Consejo Supremo Electoral, ello no afectará los actos cumplidos por la autoridad municipal en ejercicio”.

4. “Esta sentencia sólo afecta las votaciones donde se cometieron los hechos que originaron la nulidad de las Actas así declaradas”.

Con esta decisión, por tanto, como debía ser, la Corte Suprema dejó en manos del Consejo Supremo Electoral el determinar como lo dice el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio, la influencia de la nulidad de las votaciones en las Mesas señaladas sobre el resultado general de los escrutinios para Alcalde, es decir, sobre la elección del Alcalde, de manera que, conforme a la mencionada norma, el Consejo es quien debía resolver si había lugar o no a convocar a una nueva elección.

La advertencia contenida en el último párrafo de la decisión de la Corte (Nº 4) sobre que la sentencia sólo afecta las votaciones donde se cometieron los hechos que originaron la nulidad de las Actas así declaradas, era completamente innecesaria, pues sólo podía ser así: anuladas las votaciones en unas Mesas Electorales, la nulidad pronunciada evidentemente que sólo afecta las votaciones de esas Mesas, por lo que las votaciones efectuadas en las Mesas Electorales cuyas votaciones no fueron declaradas nulas por la Corte, ni fueron sometidas a su revisión, por supuesto que conservan todo su valor informativo y, en consecuencia, validez, como lo afirmó la Corte en la “aclaratoria” de la sentencia antes mencionada, de fecha 13 de febrero de 1991.

Por supuesto, ello nada tiene que ver con la decisión que sólo correspondía al Consejo Supremo Electoral, de determinar la influencia de la nulidad de las votaciones en diversas Mesas Electorales en el resultado general del escrutinio para Alcalde, es decir, en la elección del Alcalde respectivo.

2. Debe señalarse, sin embargo, que en la mencionada aclaratoria pronunciada por la Corte Suprema el 13 de febrero de 1991, la Corte consideró procedente la “aclaratoria” solicitada:

“en relación a que corresponde al Consejo Supremo Electoral al haber sido declarada sólo la nulidad parcial de las votaciones en las sesenta y nueve (69) Actas de Escrutinio, determinar si influye en el resultado general de los escrutinios, y de resolver convocar a nuevas elecciones sólo lo será en las mesas que levantaron las Actas de Escrutinio determinadas como nulas en la sentencia; y cosecuentemente, conservan todo su valor informativo las Actas de Escrutinio que no fueron sometidas a revisión y aquellas cuya validez la Sala confirmó”.

De esta aclaratoria de la sentencia se deduce que la Corte resolvió que de lo que se trataba, consecuencia de su sentencia, era que el Consejo Supremo Electoral, si juzgaba que la nulidad pronunciada tenía influencia sobre la elección del Alcalde, sólo debía convocar a votar a los electores inscritos en las 69 Mesas de votación, para repetir la votación en las referidas Mesas Electorales, como si el proceso electoral de diciembre de 1989 se hubiera paralizado y luego debía continuar en la misma forma en las 69 Mesas señaladas. Ahora bien, no sólo ello se apartaba del contenido del artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio, sino contradictorio con la propia sentencia y con la naturaleza del acto de votación.

En efecto, ante todo deben distinguirse, en los términos de la Ley Orgánica del Sufragio, la *votación* de la *elección*. La votación es el acto electoral de depositar el voto en las Mesas respectivas; y la elección es el acto por el cual se elige a un candidato como consecuencia del acto de votación. La nulidad de votaciones en Mesas Electorales, por ello, no necesariamente afecta la elección ni implica necesariamente la necesidad de convocar a nuevas elecciones, sino cuando ello tenga influencia en la elección. En este último caso, lo que debe hacerse es una *nueva elección*, pero jamás la “repetición” de las votaciones en las Mesas cuyos escrutinios fueron anulados.

El acto de votación en Mesas Electorales, como se dijo, es uno y único, y jamás puede “repetirse”. Si en un proceso electoral, por cualquier causa, no se pudo realizar la votación en una Mesa Electoral, ese acto no puede realizarse posteriormente en ningún caso. En el mismo sentido, si por sentencia judicial se anularon las votaciones en Mesas Electorales, el acto de votación en dichas Mesas no puede jamás repetirse aisladamente, y sólo si la anulación pronunciada influye en la elección efectuada, lo que procede es convocar a una *nueva elección*, con nuevas postulaciones, aun cuando se repitan las candidaturas precedentes pero con la posibilidad de nuevos candidatos y nuevos electores. No tenía sentido alguno pretender, como resultaba de la “aclaratoria” de la Corte, que año y medio después se “repetieran” votaciones en determinadas Mesas para que los mismos electores voten por los mismos candidatos (podía que algunos de ellos ya ni tuvieran interés), habiendo cambiado, además, el conjunto de los electores (habían fallecido algunos o otros habían cambiado de residencia).

Por tanto, la aclaratoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no sólo contraría lo establecido en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio y al propio dispositivo de la sentencia, sino a la esencia misma del acto de votación y a las normas más generalizadas del régimen de nulidad de los actos electorales.

3. En todo caso, el Consejo Supremo Electoral, en ejecución del mandato judicial de la Corte Suprema de Justicia y por Resolución N° 003-91 de 3 de abril de 1991, determinó que el número de votos correspondientes a las actas de escrutinio de las 69 Mesas Electorales anuladas, incidía sobre la elección del Alcalde y, en consecuencia, convocó a *nuevas elecciones* para elegir Alcalde del Municipio Sucre para el 26 de mayo de 1991. Sin embargo, no procedió a revocar la adjudicación y proclamación del Alcalde que había sido electo, como era jurídicamente elemental. No podía, en efecto, el Consejo Supremo Electoral, como lo hizo, convocar a nuevas elecciones para Alcalde, sin que se hubiese producido formalmente la *falta absoluta* del Alcalde,

y estando al contrario, en ejercicio del cargo el Alcalde que había sido electo. Sin embargo, así se hizo.

En todo caso, es de observar que la Resolución del Consejo Supremo Electoral de 3 de abril de 1991, quizás sin quererlo, se ajustaba en su texto a lo prescrito en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Sufragio y se apartaba de lo establecido en la "aclaratoria" de la sentencia señalada, en el sentido de que el Consejo procedió a "convocar a nuevas elecciones para elegir Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda" y no repetir el acto de votación en las 69 Mesas cuyas Actas de Escrutinio fueron anuladas en el Municipio Sucre.

Sin embargo, a pesar del texto formal de la Resolución, fue evidente, por la fecha fijada (26-5-91), que sólo se pensó en la última situación, pues de lo contrario, en caso de convocatoria a una nueva elección, hubiera tenido que comenzar por establecer el lapso de postulación de candidatos.

4. Ahora bien, el Consejo Supremo Electoral, con base en la decisión de la Corte, debió haber procedido, ante todo, a *modificar formalmente el Acta de totalización* levantada en su momento por la Junta Electoral Municipal del Municipio Sucre conforme al artículo 137 de la Ley Orgánica del Sufragio, restando de la totalización de votos efectuada, los votos correspondientes a las Actas de Escrutinio de las 69 Mesas anuladas por la Corte Suprema de Justicia. Ello no se hizo sino muy tardíamente, después de convocadas las elecciones (abril de 1991) por decisión adoptada el 13 de mayo de 1991, lo cual, en todo caso, se publicó en la *Gaceta Oficial*, pues ningún acto electoral es ni debe ser privado o reservado, y menos las Actas de Totalización de votos o sus correcciones.

5. Como consecuencia de la corrección del Acta de Totalización de votos y de la necesidad ineludible de convocar a nueva elección de Alcalde e, incluso, conforme a lo ilegalmente ordenado por la Corte Suprema, a nuevas votaciones en las Mesas Electorales cuyas Actas de Escrutinio fueron anuladas, en todo caso, el Consejo Supremo Electoral debió proceder a *revocar formalmente el acto de adjudicación y proclamación del puesto de Alcalde en el Municipio Sucre* del Estado Miranda, efectuado por la Junta Electoral Municipal respectiva, conforme al artículo 138 de la Ley Orgánica del Sufragio, lo que se produjo, también tardíamente, en el mismo acto del 13 de mayo de 1991.

6. Ahora bien, en todo caso, dicho acto administrativo de revocación, motivado en los hechos antes indicados, implicó automáticamente el que se produjera una *ausencia absoluta* del Alcalde, en cuyo caso procedía aplicar el texto del segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley Orgánica de Régimen Municipal*, que establece:

"Cuando se produjere la ausencia absoluta del Alcalde antes de tomar posesión o antes de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección en la fecha que fije el Consejo Electoral. Cuando la ausencia absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del período legal, el Concejo o Cabildo Distrital designará a uno de sus miembros para que ejerza el cargo vacante de Alcalde por lo que resta del período municipal. Mientras se cumple, en uno u otro caso, la toma de posesión del nuevo Alcalde electo o designado, se encargará de la Alcaldía el Vicepresidente".

En consecuencia, revocado por el Consejo Supremo Electoral el acto de adjudicación y proclamación del puesto de Alcalde efectuado por la Junta Electoral Municipal del Municipio Sucre para el período 1991-1993, el Vicepresidente del Concejo Municipal del Municipio Sucre se encargó de la Alcaldía.

Esta decisión del Consejo Supremo Electoral adoptada el 13 de mayo, en todo caso, se produjo antes de que el Alcalde que estaba en ejercicio del cargo cumpliera la mitad del período legal (3 años) que ocurría en julio de 1991, por lo que el Consejo Supremo Electoral, en todo caso, y a pesar de lo indicado en la aclaratoria de la

sentencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal (texto que en este caso prevaecía) *debió proceder a convocar una nueva elección de Alcalde en el Municipio Sucre del Estado Miranda*, por supuesto, mediante *votaciones en todas las Mesas Electorales del mismo* y no sólo en las Mesas cuyas Actas de totalización fueron anuladas, y previa apertura del lapso de postulación correspondiente.

Para ello, por supuesto, el Consejo Supremo Electoral debió proceder a *revocar la Resolución N° 003-91* de 3 de abril de 1991 y *convocar efectivamente a una nueva elección de Alcalde*, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sufragio, a los efectos de que se cumpliera el período de postulación establecido en el artículo 103 de la misma Ley Orgánica y se llenasen las demás exigencias establecidas en la misma.

V

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en nuestro criterio, *el Consejo Supremo Electoral en el caso de la nulidad de votaciones en 69 Mesas Electorales con motivo de la elección de Alcalde del 3 de diciembre de 1989 del Municipio Sucre del Estado Miranda, ineludiblemente debió haber procedido a convocar una nueva elección para Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda* (no se trataba de la repetición de las votaciones en las Mesas cuyos votos fueron judicialmente anulados) dictando las siguientes decisiones:

1. Conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (11-12-90), debió proceder a dictar u acto administrativo de corrección del *Acta de Totalización* para la elección del Alcalde en dicho Municipio levantada por la Junta Electoral Municipal, deduciendo los votos correspondientes a las Mesas Electorales anuladas, acto que debía *publicarse en la Gaceta Oficial*. Esto lo hizo el 13 de mayo de 1990.

2. Como consecuencia de la corrección del Acta de Totalización de la Junta Electoral Municipal para la elección del Alcalde del Municipio Sucre, el Consejo Supremo Electoral en la misma fecha del 13 de mayo de 1991 procedió a *revocar el acto de adjudicación y proclamación del Alcalde efectuado por la misma Junta Electoral Municipal*.

3. Esta revocación de ese acto de adjudicación y proclamación del Alcalde del Municipio Sucre, implicaba *ipso jure*, una *falta absoluta del Alcalde*, por lo que conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el Vicepresidente del Concejo Municipal procedió a encargarse de la Alcaldía.

4. Ahora bien, como la falta absoluta del Alcalde del Municipio Sucre se produjo antes de que el Alcalde electo en diciembre de 1989 cumpliera la mitad de su mandato, el Consejo Supremo Electoral, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio (art. 54) que en nuestro criterio privava frente a lo afirmado en la "aclaratoria" de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de febrero de 1991, debió proceder a *convocar una nueva elección de Alcalde* en el Municipio Sucre del Estado Miranda. A estos efectos el Consejo Supremo Electoral debió revocar la Resolución N° 003-91 de 3 de abril de 1991, y proceder a fijar nueva fecha para la elección del Alcalde conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Sufragio. Esto no ocurrió, y el Consejo Supremo Electoral organizó la "repetición" de votaciones en las 69 Mesas Electorales cuyas votaciones habían sido anuladas, contra todos los principios que informan el derecho electoral y contra expresas disposiciones legales. El Alcalde electo con motivo de dicha "repetición" de votaciones, en todo caso, y en forma innecesaria por el respaldo popular que demostró tener, resultó proclamado con una legitimación legalmente dudosa, a lo que sin duda contribuyó la "aclaratoria" de la sentencia de 11 de diciembre de 1990 dictada por la Corte Suprema de Justicia, y emitida con fecha 13 de febrero de 1991, a la que hemos hecho referencia.